



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	JEREMÍAS ORTÍZ ORTÍZ
Demandada	NAYELI ALEXANDRA ORTÍZ RAMÍREZ
Radicado	2017 00029 00
Decisión	Control de Legalidad

En ejercicio del control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, tras revisar la actuación desplegada en el proceso de Impugnación de la paternidad respecto de la joven NAYELI ALEXANDRA ORTÍZ RAMÍREZ, esta Judicatura encuentra un yerro en la práctica del emplazamiento ordenado mediante providencia del 02 de marzo de 2020, frenando en consecuencia, la continuidad del trámite procesal.

Precisamente, la cuerda procesal adelantada frente al acto emplazatorio de la demandada se resume en las siguientes actuaciones:

- ✚ La demanda de impugnación de la paternidad se presentó en contra de la joven Nayeli Alexandra Ortiz Ramírez, que para ese entonces era menor de edad, a través de su progenitora y representante legal Yury Erley Ramírez Vega, a la cual se le dio el trámite legal correspondiente.
- ✚ Examinado el libelo, al no ser posible la notificación personal de la demandada, mediante proveído del 02 de marzo de 2020 -FI.154-, este Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada a través de su representante legal de conformidad con el Art. 108 del CGP.
- ✚ Una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el CSJ, el apoderado actor cumplió con la carga procesal impuesta en el auto anteriormente mencionado, mediante publicación del emplazamiento el 04 de octubre de 2020, publicación que se adecuó a los lineamientos legales.
- ✚ A pesar que el apoderado actor cumplió con lo ordenado por el Despacho, en la fecha en que se realizó la publicación -04 de octubre de 2020- la joven Nayeli Alexandra ya había superado la mayoría de edad como se observa en el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del expediente; lo que implica que ostentaba para la fecha en mención la disposición del derecho en litigio adquiriendo la capacidad para comparecer al presente proceso por sí misma sin representación de su progenitora.
- ✚ Posteriormente, sin percatarse de la mayoría de edad de la demandada, el Despacho aceptó el acto de emplazamiento y nombró curador ad-litem para su representación, quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo, medios exceptivos que se les dio el trámite legal correspondiente.
- ✚ Continuando con la cuerda procesal vigente, mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 05 de octubre de la misma anualidad.



Decantado el recorrido procesal y con el ingreso para decidir una solicitud de reconocimiento de personería a un nuevo apoderado con ocasión del fallecimiento del abogado del demandante, en esta oportunidad se reconsidera la situación procesal, por cuanto alcanzando la joven Nayeli Alexandra la mayoría de edad el 21 de mayo del 2020, las actuaciones consiguientes a esta fecha dentro del litigio, deben seguirse única y de manera excluyente a su cargo o en su nombre, al adquirir la capacidad para comparecer por sí misma al sumario.

En consecuencia, la actuación precedente debe quedar sin efectos, garantizándose así un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de proseguir con el fallo, se afectaría el prenombrado derecho.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, declarándose además la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha indicada, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la demandada NAYELI ALEXANDRA ORTIZ RAMIREZ, en la forma y términos previstos por el art. 108 del CGP en armonía con el Dto. 806 del 2020.

Sin embargo, como quiera que hasta la fecha no se ha logrado la comparecencia de la demandada y tratándose de un proceso de impugnación de la paternidad, al no contar con una prueba de ADN legalmente incorporada al expediente que fundamente las pretensiones de la demanda; se ordenará por Secretaría la búsqueda en el Sistema de Consulta de la base de datos única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud del ADRES de la demandada NAYELI ALEXANDRA ORTIZ RAMIREZ, con el fin de oficiar a la EPS de la cual resulte afiliada, para que informe con destino al asunto de la referencia, su dirección actual de domicilio reportada, dirección de correo electrónico y número de teléfono, así como los demás datos de localización que aparezcan reportados.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto del 30 de noviembre de 2020, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la búsqueda en el Sistema de Consulta de la base de datos única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud del ADRES de la demandada NAYELI ALEXANDRA ORTIZ RAMIREZ, con el fin de **OFICIAR** a la EPS de la cual resulte afiliada, para que dentro del término de ocho (08) días, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar, informe con destino al asunto de la referencia, la dirección actual de domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la demandada, así como los demás datos de localización que aparezcan reportados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez se cuente con la información solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER interés procesal al doctor MARCO ANTONIO TORRES BONILLA, para representar en el asunto a la parte accionante y de este modo pueda intervenir en el asunto conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido, según lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Siete (7) de marzo de 2022. Por anotación en Estado No. 10 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria